

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA¹

SENTENCIA No. 020

Buenaventura D.E., marzo dieciocho (18) de dos mil veinticinco (2.025)

RADICADO	76109-33-33-003-2017-00067-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	LEOMAR ALBERTO MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADOS	-LA NACIÓN-INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS -AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI -DISTRITO DE BUENAVENTURA
VINCULADO	-CONSORCIO LG VIAL (CONFORMADO POR LOS SEÑORES GUILLERMO ALFONSO MEDINA ACEVEDO, JAIRO LUIS SOCARRAS BONILLA Y SILVIA LORENA ORDOÑEZ OBANDO)
LLAMADOS EN GARANTÍA	-LLAMANTE: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS LLAMADO: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. -LLAMANTE: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS LLAMADO: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONSTRUCTORES DE PAZ -LLAMANTE: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. LLAMADO: AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A. -LLAMANTE: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONSTRUCTORES DE PAZ LLAMADO: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. -LLAMANTE: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. LLAMADO: PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

I. ASUNTO

Como el proceso se ha rituado conforme a las reglas adjetivas que le son propias sin que se observe causal alguna que pueda invalidar lo actuado, es procedente proferir sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES².

¹ Antes JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E., de conformidad con el artículo 3°, de la Resolución No. UDAER24-7 del 11 de enero de 2024.

² Índice 08, ítem 36, de aplicativo Samai.

La parte actora pretende se declare administrativamente responsables a las entidades demandadas por las lesiones personales sufridas por el señor LEOMAR ALBERTO MARTINEZ LOPEZ el día 30 de agosto de 2015, condenándose a las referidas a pagar a favor del referido y de todo su grupo familiar conformado por MARÍA ELENA LÓPEZ DE MARTÍNEZ, LEÓNIDAS MARTÍNEZ HURTADO, DORIS ELIANA MARTÍNEZ HURTADO y BEATRIZ ELENA MARTÍNEZ LÓPEZ las siguientes sumas de dinero:

- **PERJUICIOS MORALES**

-Para los señores LEOMAR ALBERTO MARTINEZ LOPEZ, MARÍA ELENA LÓPEZ DE MARTÍNEZ y LEÓNIDAS MARTÍNEZ HURTADO el valor de 100 S.M.L.M.V., en su calidad de víctima directa y padres del afectado.

-Para las señoras DORIS ELIANA MARTÍNEZ HURTADO y BEATRIZ ELENA MARTÍNEZ LÓPEZ el valor de 50 S.M.L.M.V., en su calidad de hermanas de la víctima directa.

- **DAÑO A LOS BIENES O DERECHOS CONVENCIONALES Y CONSTITUCIONALES AMPARADOS**

Para todos los demandantes el valor de 100 S.M.L.M.V.

- **DAÑOS A LA SALUD**

Para el señor LEOMAR ALBERTO MARTINEZ LOPEZ el valor de 100 S.M.L.M.V.

- **PERJUICIOS MATERIALES**

Para el señor LEOMAR ALBERTO MARTINEZ LOPEZ:

1. Daño emergente: \$10.000.000.
2. Lucro cesante causado o consolidado: \$90.000.000
3. Lucro cesante futuro o anticipado: \$180.000.000

2. HECHOS³.

Se expone que el señor LEOMAR ALBERTO MARTINEZ LOPEZ el día 30 de agosto de 2015 mientras se encontraba conduciendo su motocicleta de placa OVW-62A sentido Buenaventura-Cali en la autopista Simón Bolívar a la altura del motel Sol y Luna, unos metros antes de llegar al almacén la 14 entre las 6:00 p.m. y 7:00 p.m. cayó en un hueco que se encuentra en toda la vía sin ningún tipo de señalización, ocasionándole un traumatismo a nivel de la pierna derecha (hematoma), siendo trasladado a la Clínica Santa Sofía del Pacífico, en donde le brindaron los servicios de salud requeridos, lo cuales fueron cubiertos por el SOAT de la motocicleta en la que se transportaba, dándole un tratamiento por 10 días, sin embargo, el día 12 de septiembre de 2015 fue intervenido quirúrgicamente por una infección en la herida causada en dicho accidente, teniéndole que hacer múltiples drenajes.

Indicándose además que dicho accidente les afectó emocionalmente a todos los demandantes, debido a que fueron presos del pánico, angustia, incertidumbre,

³ Índice 08, ítem 36, de aplicativo Samai.

desespero y desolación. Que el afectado vivía bajo el mismo techo con sus padres y hermanas, manteniendo excelentes relaciones afectivas con su grupo familiar, por ello resultaron moralmente afligidos y en su vida de relación. Refiere que en el momento del accidente el actor se desempeñaba como ejecutivo de cuentas de la empresa AGENCIA DE ADUANAS GAMA S.A. NIVEL 1 devengando un salario básico mensual de \$1.000.000, sin embargo, después del accidente no pudo realizar su actividad laboral durante el tiempo que duró su recuperación lo que le generó un lucro cesante y un daño emergente cuando le tocó efectuar gastos para atender su tratamiento (medicamentos, transporte, curaciones), además del daño sufrido por la moto.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO⁴.

Menciona que en el presente caso se configura el régimen subjetivo de imputación por falla del servicio por la omisión al no brindar la seguridad a los usuarios de la vía y al no realizar el mantenimiento de la misma, debiendo colocarse señales preventivas indicando la existencia de los mencionados huecos para prevenir a los usuarios del peligro y residualmente se aplique la imputación de la responsabilidad bajo el régimen objetivo del riesgo excepcional. Señala como normas aplicables las contenidas en los artículos 1, 2 y 90 de la Constitución Nacional, 140, 155, 156, 179, 187 y 192 de la Ley 1437 de 2011, así como la Ley 769 de 2002.

4. TRÁMITE PROCESAL.

La demanda fue admitida a través de Auto Interlocutorio del 3 de mayo de 2017⁵. Mediante Auto Interlocutorio No. 866 del 11 de septiembre de 2017⁶ se vinculó como litisconsorte necesario al CONSORCIO LG VIAL VALLE. El traslado de las excepciones de surtió el 17 de mayo de 2019⁷. Se aceptaron los siguientes llamados en garantía:

Llamante: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS
 Llamado: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
 Auto Interlocutorio No. 867 del 11 de septiembre de 2017⁸
 Traslado de excepciones: 29 de octubre de 2019⁹

Llamante: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS
 Llamado: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONSTRUCTORES DE PAZ
 Auto Interlocutorio No. 868 del 11 de septiembre de 2017¹⁰
 Traslado de excepciones: 29 de octubre de 2019¹¹

Llamante: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
 Llamado: AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
 Auto Interlocutorio No. 1181 del 15 de diciembre de 2017¹²
 Traslado de excepciones: 29 de octubre de 2019¹³

Llamante: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONSTRUCTORES DE PAZ

⁴ Índice 08, ítem 36, de aplicativo Samai.

⁵ Índice 08, ítem 35, de aplicativo Samai.

⁶ Índice 08, ítem 39, de aplicativo Samai.

⁷ Índice 08, ítem 40, de aplicativo Samai.

⁸ Índice 03, ítem 04, de aplicativo Samai.

⁹ Índice 03, ítem 01, de aplicativo Samai.

¹⁰ Índice 04, ítem 08, de aplicativo Samai.

¹¹ Índice 04, ítem 10, de aplicativo Samai.

¹² Índice 05, ítem 15, de aplicativo Samai.

¹³ Índice 05, ítem 12, de aplicativo Samai.

Llamado: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A.
 Auto Interlocutorio No. 1183 del 15 de diciembre de 2017¹⁴
 Traslado de excepciones: 29 de octubre de 2019¹⁵

Llamante: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
 Llamado: PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
 Auto Interlocutorio No. 1182 del 15 de diciembre de 2017¹⁶
 Traslado de excepciones: 29 de octubre de 2019¹⁷

Las excepciones previas se resolvieron mediante Auto Interlocutorio No. 625 del 15 de octubre de 2021¹⁸, difiriendo la resolución de la excepción de FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA PASIVA propuesta por la AGENCIA NACIONAL DE INFRESTRUCTURA y la llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., para el momento de proferir el fallo.

4.1. DE LA AUDIENCIA INICIAL¹⁹

El 16 de febrero de 2022, se llevó a cabo audiencia inicial, en donde se fijó el litigio, se declaró fallida la audiencia de conciliación; se tuvieron como tales las pruebas aportadas por las partes, y se accedieron a las pretendidas por los referidos extremos procesales.

4.2. DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS²⁰

Se realizó el 17 de septiembre de 2024, se pusieron en conocimiento las pruebas allegadas al proceso, no se insistió en el recaudo de una prueba documental ya que con antelación había sido aportada por otra entidad, se aceptó el desistimiento de los testimonios de los señores JOHN JAIRO BERMÚDEZ RÍOS, EDWARD SANTIAGO RIASCOS MORENO, JOSÉ DAVID ARBOLEDA DIAZ, CARLOS HERNÁN LONDOÑO y del Representante Legal de la Agencia de Aduanas Gamma S.A. Nivel 1, así como de las pruebas dirigidas a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y al Hospital Departamental Psiquiátrico San Isidro y en su desarrollo se recibió el testimonio de la señora ANA MILENA QUIÑONES GARCIA y se practicó interrogatorio de parte a LEOMAR ALBERTO MARTINEZ LOPEZ, declarándose precluida la etapa probatoria.

5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DE LOS LLAMADOS EN GARANTÍA:

-INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS²¹, menciona en resumen que el actor desarrollaba una actividad peligrosa que imponía diligencia, pericia, cuidado, buen mantenimiento del vehículo y el cumplimiento de las normas de tránsito, por lo que debe estudiarse el proceso desde el sistema de falla probada considerando evidente que el actor se limita a expresar aseveraciones sobre las condiciones de la vía y el supuesto mal estado de la misma sin que demuestre dicha situación, desconociéndose las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el accidente, lo que da cuenta conforme a la prueba indiciaria que todo ocurrió por culpa exclusiva de la víctima, además de que no se elaboró por parte de la autoridad competente el respectivo informe policial de accidente de tránsito.

¹⁴ Índice 06, ítem 14, de aplicativo Samai.

¹⁵ Índice 06, ítem 20, de aplicativo Samai.

¹⁶ Índice 07, ítem 15, de aplicativo Samai.

¹⁷ Índice 07, ítem 26, de aplicativo Samai.

¹⁸ Índice 08, ítem 47, de aplicativo Samai.

¹⁹ Índice 08, ítem 31, de aplicativo Samai.

²⁰ Índice 036, de aplicativo Samai.

²¹ Índice 08, ítem 32, de aplicativo Samai.

Señala que de ser cierto que el demandante transitaba por la vía Simón Bolívar debía desplazarse a una velocidad de 30 kilómetros por hora, si en cuenta se tiene que como se desplazaba por el supermercado la 14, lugar concurrido por muchos visitantes, lo cual le permitía sortear cualquier obstáculo que se le pudiese presentar en la vía, no solo la existencia de un bache, sino el paso intempestivo de un peatón, conforme lo índice el artículo 74 del Código Nacional de Tránsito en suma de que se trata de una zona urbana, debiéndose tener un deber de cuidado que le es inherente a quien desarrolla este tipo de actividades. En virtud de ello, expone que el asunto que se estudia no se logró establecer la configuración del nexo causal, pues no está probado que el hecho –hueco en la vía- y el daño sean consecuenciales y la causa eficiente que se endilga. Máxime que de aceptarse la tesis fincada por la parte actora, tampoco se conducía a la distancia permitida por la ley, es decir, a un metro de la acera u orilla derecha, tal y como lo contempla el artículo 94 ídem.

Indica que las fotografías aportadas nada prueban con relación a la determinación del daño, debido a que no da la certeza que las mismas correspondan al sitio del accidente ni el laboratorio donde fueron reveladas ni que hayan sido tomadas con la participación de la autoridad competente. Propone como excepciones las de **Oponibilidad al reconocimiento y pago de perjuicios materiales, Inexistencia de responsabilidad por carencia de nexo causal, Ausencia de la falla en el servicio, Eximente de culpa exclusiva de la víctima, Compensación de culpas y la Innominada.**

-AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI²², expone que el lugar donde ocurrió el accidente se trata de una vía no concesionada, que se incumplió el principio procesal de *onus probando incumbit actori*, toda vez que es al demandante al que le incumbe el deber de probar los hechos en que funda su acción y en el proceso en referencia ni siquiera se probaron las condiciones del accidente sufrido por el demandante. Propone como excepciones las de **Falta de legitimación en la causa por pasiva y la Genérica.**

-CONSORCIO LG VIAL (CONFORMADO POR LOS SEÑORES GUILLERMO ALFONSO MEDINA ACEVEDO, JAIRO LUIS SOCARRAS BONILLA Y SILVIA LORENA ORDOÑEZ OBANDO)²³, contestó mediante curador *ad-litem*, manifestando en resumen que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

-DISTRITO DE BUENAVENTURA, guardó silencio.

-MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.²⁴, expuso en resumen que el demandante se encontraba desplegando una actividad peligrosa en horas de la noche donde la visibilidad es menor, que al darse los hechos en Buenaventura, dicho lugar no está a cargo del INVIAS, que el daño que sufrió el actor no genera mayores dificultades y alteraciones en la persona sin que se encuentre una pérdida de capacidad laboral que permita ubicar al señor LEOMAR ALBERTO dentro de los parámetros dados por la jurisprudencia para que se constituya acreedor de perjuicios como los que reclama, que los gastos médicos generados fueron cubiertos por el SOAT. Propone como excepciones las de **Existencia de coaseguro establecido en la Póliza No. 2201214004752, Delimitación contractual mediante exclusiones, garantías y demás condiciones contractuales**

²² Índice 08, ítem 38, de aplicativo Samai.

²³ Índice 08, ítem 48, de aplicativo Samai.

²⁴ Índice 03, ítem 02, de aplicativo Samai.

establecidas en la Póliza No. 2201214004752, **Monto límite cobertura de la Póliza No. 2201214004752, Deducible pactado, Carga de la prueba de los perjuicios y de la responsabilidad del asegurado, Ausencia de configuración de siniestro, Inexistencia de responsabilidad atribuible al demandado por ausencia de nexo causal y de falla en el servicio, Inexistencia de responsabilidad atribuible al demandado INVIAS por culpa exclusiva de la víctima y hecho de un tercero, Ausencia de prueba de los perjuicios solicitados y excesiva valoración de los mismos, Cobro de lo no debido y compensación, Innominada, prescripción y caducidad.**

-COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONSTRUCTORES DE PAZ²⁵, Refirió en síntesis lo manifestado por INVIAS en su contestación. Propone como excepciones frente a la contestación de la demanda las de **Inexistencia de la prueba de ocurrencia del siniestro, Inexistencia de responsabilidad administrativa por ausencia de sus requisitos esenciales, Inexistencia de la prueba del nexo causal entre el hecho y el daño padecido por el lesionado que se pueda imputar a la parte demandada, Oponibilidad al reconocimiento y pago de perjuicios materiales, Ausencia de la falla en el servicio, Eximente de culpa exclusiva de la víctima, Compensación de culpas y la Innominada.** Propone como excepciones frente a la contestación del llamamiento en garantía las de **Falta de elementos probatorios por cuanto el demandante no cumplió con la carga de la prueba de ocurrencia del accidente de tránsito y Falta de elementos probatorios por cuanto el demandante no cumplió con determinar el nexo causal que hace a dicha cooperativa responsable de la ocurrencia del hecho.**

-AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A.²⁶, Expone en resumen que la póliza carece de cobertura frente a los hechos demandado como quiera que los mismos no dan lugar a la configuración del riesgo asegurado, por lo que solicita se desestimen las pretensiones de la demanda. Propone como excepciones frente a la contestación de la demanda **las planteadas por quien formuló el llamamiento en garantía, Inexistencia de responsabilidad en virtud de la ausencia de una actuación antijurídica imputable a la parte pasiva y por tanto del nexo causal entre el acto imputado y el daño causado, Causa eficiente del accidente de tránsito pudo consistir en un hecho de la víctima, Enriquecimiento sin causa y la Genérica e Innominada.** Propone como excepciones frente a la contestación del llamamiento en garantía las de **Ausencia de cobertura de la Póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2201214004752, como quiera que los hechos demandado no comportan responsabilidad alguna por parte del INVIAS y por ende, el daño alegado no configura el siniestro asegurado, La eventual obligación de las compañías de seguros se circunscribe en proporción a la cuantía de su participación porcentual, de acuerdo al coaseguro concertado en la póliza No. 2201214004752, Límite máximo del valor asegurado de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2201214004752 y En el contrato de seguro se pactó un deducible que está a cargo del asegurado.**

-COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A.²⁷, Indica en síntesis que se opone a los hechos y pretensiones esbozadas por los demandantes. Propone como excepciones las de **Inexigibilidad del seguro de cumplimiento en favor de entidades estatales por no cobertura de pretensiones y expresas exclusiones**

²⁵ Índice 04, ítem 06, de aplicativo Samai.

²⁶ Índice 05, ítem 13, de aplicativo Samai.

²⁷ Índice 06, ítem 21, de aplicativo Samai.

(el seguro de cumplimiento no cubre responsabilidad civil extracontractual, daños a terceros ni perjuicios indirectos), **Inexigibilidad del seguro de responsabilidad civil extracontractual pro ausencia de prueba del siniestro y su cuantía imputable al asegurado o al tomador del seguro y la Genérica.**

-PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS²⁸, menciona en resumen que dentro de las funciones del INVIAS no le compete la realización de obras públicas, mantenimiento vial, señalización, entre otras que estén en el área urbana del municipio de Buenaventura y que de acuerdo a los hechos de la demanda no hay un claro planteamiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se pretende probar a través de una escritura pública, no siendo este documento medio probatorio conforme lo indica el artículo 165 del C.G.P., debido a que la prueba fotográfica debe relatar los hechos en su momento de suceder, objetando la referida. Propone como excepciones frente a la contestación de la demanda las de **Inexistencia de obligación del ente demandado, Ilegitimidad de la causa por pasiva, Inexistencia de la relación de causalidad, Culpa exclusiva de la víctima, Concurrencia de culpas y la Innominada.** Propone como excepciones frente a la contestación del llamamiento en garantía las de **Inexistencia de obligación por pago total de la suma asegurada en responsabilidad civil, Limitación de responsabilidad y la Innominada.**

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

-AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI²⁹, expone en resumen que los argumentos señalados en la contestación de la demanda, esto es, que el lugar en donde ocurrió el accidente es una vía no concesionada por dicha entidad.

-PARTE DEMANDANTE³⁰, mencionó en síntesis que el daño sufrido por su poderdante se origina por la falla del servicio y que las entidades demandadas tenían la obligación de refaccionar o colocar en la vía señales preventivas indicando la existencia del hueco para prevenir a los usuarios del peligro que corrían con dichas trampas mortales.

-COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONSTRUCTORES DE PAZ³¹, Refirió en síntesis que en este caso no se demostró la ocurrencia del accidente, no se demostró el nexo causal, y mucho menos se demostró la causa efectiva del accidente, al igual que no se probó que dicha causa fuera imputable a una falla en el servicio del INVIAS o de la COOPERATIVA.

-MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.³², expuso en resumen lo indicado en la contestación de la demanda, añadió que con respecto al testimonio rendido por la señora ANA MILENA QUIÑONEZ GARCIA, se extrae que la referida no estuvo en el momento de la ocurrencia de los hechos, por lo que no fue testigo presencial que pueda narrar los mismos, y con respecto a la versión rendida por el demandante manifestó que al momento de ir circulando sobre la vía, había un colectivo adelante que no avanzaba y decidió no esperar y adelantarlo para lo cual aceleró o aumentó más su velocidad para realizar la maniobra, miró hacia atrás para ver que no viniera otro vehículo y adelantó por el carril izquierdo donde perdió el equilibrio y se cayó. Adujo ir a una velocidad entre 50 a 55 kilómetros por hora y acelerar un poco para realizar la maniobra de adelantamiento. Expresó que el día

²⁸ Índice 07, ítem 26, de aplicativo Samai.

²⁹ Índice 37 del aplicativo Samai.

³⁰ Índice 38 del aplicativo Samai.

³¹ Índice 39 del aplicativo Samai.

³² Índice 40 y 41 del aplicativo Samai.

de los hechos venía del centro, era un domingo y que transitaba mucho esa vía. Lo que claramente muestra que la conocía muy bien. Finalmente expresó que es funcional pues puede realizar sus actividades básicas sin ayuda de otra persona, por lo que solicita se declaren probadas las excepciones propuestas.

-PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS³³, menciona en resumen lo señalado en la contestación de la demanda.

-INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS³⁴, menciona en resumen lo planteado en la contestación de la demanda.

-CONSORCIO LG VIAL (CONFORMADO POR LOS SEÑORES GUILLERMO ALFONSO MEDINA ACEVEDO, JAIRO LUIS SOCARRAS BONILLA Y SILVIA LORENA ORDOÑEZ OBANDO)³⁵, expone que en la historia clínica expedida por la Clínica Santa Sofía, de su valoración se advierte que días antes del siniestro el señor MARTINEZ LOPEZ, había consultado a dicho centro médico en el que en el acápite denominado: *“MOTIVO DE CONSULTA: mareos y malestar general [...] ENFERMEDAD ACTUAL: presento malestar general mareos sintó (sic) que todo me da vueltas con una evolución de varias horas con signos vitales estables se dará manejo ambulatorio con dimenhidrinato y valoración por consulta externa (...)* *DIAGNOSTICO DE INGRESO: MAREO Y DESVANECIMIENTO...”* todo lo cual, da cuenta que previo al accidente de tránsito el aquí demandante presentaba serios problemas de salud que le impedían ejercer una actividad altamente peligrosa, máxime que conducir una motocicleta exige mantener el equilibrio y una visión óptima -entre otros-, aspectos que no contempló el señor MARTINEZ LOPEZ o pasó por altos, como bien por vía de la confesión el demandante en el interrogatorio de parte reconoció que venía presentando problemas de colesterol que afectaban su estado de salud.

Así mismo, reveló que el supuesto hueco o imperfección de la vía estaba en la mitad de las dos calzadas, perdiendo el control de la máquina cuando intentó sobrepasar una buseta de servicio público, de manera que, no fue el estado de la vía, sino la condición humana la causante del lamentable siniestro, ya que su afectación ocurrió pasado el accidente, si en cuenta se tiene que la intervención quirúrgica fue como consecuencia de una infección en la herida causada por el supuesto accidente de tránsito, es de relieve tener en cuenta que conforme a la literatura médica se advierte que el absceso cutáneo forúnculo y ántrax de miembro conciernen con un deficiente aseo personal, que seguramente se pudo sortear practicando un buen lavado acompañado con jabón antiséptico, circunstancia que lleva a inferir que la presencia de dicha infección no tiene como origen el alegado accidente de tránsito, sino que tiene su génesis de no tener un buen cuidado personal.

Además, sobre el particular, quedó probado que la señora ANA MILENA QUIÑONES no fue testigo directo, por lo que de su testimonio no se logró establecer o acreditar las circunstancias de tiempo, modo, lugar, por lo que únicamente se puede tener es la atención médica que se le prestó al señor LEOMAR y que se encuentra contenida en la historia clínica, toda vez que su relato se remitió a exponer la tesis expuesta en el escrito de la demanda, sin dar cuenta específica respecto las particularidades que permita respaldar lo planteado en el escrito introductorio, visto que no alcanzó a esclarecer la existencia del supuesto bache, ubicación respecto la vía, el área, la profundidad, como tampoco cuál fue la razón de la pérdida del equilibrio o volcamiento, qué maniobra y a qué velocidad transitaba

³³ Índice 42 del aplicativo Samai.

³⁴ Índice 43 y 44 del aplicativo Samai.

³⁵ Índice 45 del aplicativo Samai.

el aquí demandante antes del siniestro, como quiera que al contrastarlos sus dichos resultan bastante contradictorios, en tanto, al momento de ser cuestionados frente las anunciadas peculiaridades no resultan coincidentes en su dicho, todo lo cual da cuenta que no corresponden a testigos directos, sino de oídas, como bien lo admitió en su declaración que llegó aproximadamente una hora y media de ocurrido, pues, -se insiste- sus aseveraciones pierden consistencia o se diluyen frente interrogantes precisos, como la particularidades de la motocicleta, como también que ésta se hallaba inmóvil en una carretera que presenta alto flujo vial, que de ser así, sin duda alguna habría concurrido la autoridad de tránsito para solventar la detención o merma de circulación de los otros vehículos, por lo que poco creíble resulta su dicho, quien dudó en la posición final de la motocicleta respecto de la vía, así como la ubicación del “hueco, sin que se haya podido establecer el nexo causal.

-AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A. ³⁶, Expone en resumen que no existe el Informe Policial de Accidente de Tránsito – IPAT que dé cuenta de al menos una hipótesis sobre la causa del accidente de tránsito que el demandante asegura que se debió a la existencia de un hueco sobre la vía sin que se dé ningún detalle o se pruebe de alguna manera su aseveración ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el hecho, por lo que concluye que no se logró acreditar dentro del proceso que el actor fuese víctima de acción u omisión del INVÍAS, reiterando lo planteado en la contestación de la demanda.

-COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A., guardó silencio.

-DISTRITO DE BUENAVENTURA, guardó silencio.

-MINISTERIO PÚBLICO se abstuvo de rendir el respectivo concepto.

III. CONSIDERACIONES

Se observa que el proceso objeto de la sentencia se ha adelantado con todas las etapas procesales correspondientes y como no se advierte ninguna causal que pueda generar la nulidad de la actuación, se procede a decidir lo que en derecho corresponda.

De otra parte, se ha cumplido a cabalidad con el principio del debido proceso, garantizándose la libre intervención de las partes, particularmente permitiéndoseles el ejercicio del derecho de defensa, circunstancias que conducen a estimar que la actuación y trámite es avalada por el ordenamiento jurídico.

1. DECISIÓN DE EXCEPCIONES.

Respecto de la excepción de **“falta de legitimación en la causa por pasiva”** formulada tanto por la AGENCIA NACIONAL DE INFRESTRUCTURA como por la llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., se considera necesario recordar que el referido fenómeno es concebido como la facultad o titularidad que le asiste a una determinada persona para exigir de otra el derecho o la cosa controvertida, por ser justamente quien debe responderle, ya que se trata de una cuestión propia del derecho sustancial, cuya ausencia deriva en un fallo adverso a lo perseguido³⁷. En ese orden, la referida excepción dado su

³⁶ Índice 05 del aplicativo Samai.

³⁷ Definición legitimación-Consejo de Estado 768001-23-33-000-2013-00145-01- Sección Tercera Subsección A.

alcance³⁸ y naturaleza se analizará también conjuntamente con el material probatorio allegado por las partes.

Ahora bien, respecto a las excepciones de fondo propuestas por el extremo pasivo no ameritan estudio diferente al que se realizará seguidamente al resolver el mérito del proceso, puesto que su resolución se confunde con la del fondo del asunto.

2. CUESTIÓN DE FONDO.

2.1. EL PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con el litigio fijado, se determinará si hay lugar o no a declarar administrativamente responsables a las entidades que constituyen el extremo pasivo en el caso bajo análisis por los perjuicios ocasionados a los demandantes a raíz de las lesiones personales sufridas por el demandante señor LEOMAR ALBERTO MARTÍNEZ LÓPEZ, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 30 de agosto de 2015.

En caso positivo, se entrará a determinar si hay lugar a la indemnización de los perjuicios morales subjetivos, por el daño a los bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, daño a la salud, y perjuicios materiales (daño emergente, lucro cesante causado o consolidado y lucro cesante futuro o anticipado, reclamados por los demandantes, en la forma deprecada en la demanda.

Además se resolverá sobre la relación sustancial existente entre las entidades llamadas en garantía y las entidades que efectuaron el llamamiento a las mismas, esto es entre las entidades llamantes INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONSTRUCTORES DE PAZ y las entidades llamadas MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIAS.A., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONSTRUCTORES DE PAZ, AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A., LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA-CONFIANZA S.A.

3.2. Fundamento Normativo.

3.2.1. La Responsabilidad del Estado:

El artículo 90 de la Constitución Política prescribe que:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas...”.

Por su parte, el artículo 140 del C.P.A.C.A. preceptúa:

38 Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso administrativo-Sección Tercera-C.P. José Roberto Sáchica Méndez, sentencia del veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Radicación núm (ero: 76001-23-31-000-2004-02703-01(53730). La legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y material. “... A su vez, la legitimación material alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación. (...) Es del caso resaltar que comoquiera que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante y demandado, esta se traduce en la facultad de los sujetos procesales para intervenir en el trámite, ejercer el derecho de defensa y contradicción. Por su parte, la legitimación material, implica una conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ya sea porque sufrieron un daño o dieron lugar al mismo. De esta manera, es probable que un sujeto esté legitimado en la causa de hecho, pero carece de legitimación en la causa material, situación que se presentaría cuando a pesar de ser parte dentro del proceso, de él no se predique relación jurídica sustancial por no haber acreditado la titularidad del derecho cuya indemnización se reclama o ser una persona diferente a la que debería responder por la atribución hecha por el demandante”

“En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública (...).”

De las normas arriba citadas, se desprende que el medio de control de reparación directa es el típico para enjuiciar la responsabilidad extracontractual derivada de la actividad de la Administración, cuyo fundamento constitucional se encuentra en el artículo 90 de la Constitución Política, el cual le impone al Estado la obligación de indemnizar todo daño antijurídico originado por una acción u omisión de las autoridades públicas; es decir, permite que el administrado que haya recibido un daño o perjuicio en desarrollo de la actividad estatal, ya sea originado en un hecho, una omisión o en una operación administrativa, pueda acudir directamente ante esta Jurisdicción Administrativa para obtener el resarcimiento del mismo.

Antes de entrar en materia, es oportuno citar lo indicado por el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 19 de abril de 2012, C.P. Hernán Andrade Rincón, dentro de la cual se hace un recuento de la evolución jurisprudencial frente al tema de la responsabilidad patrimonial del Estado, concluyendo que:

“Al no existir consagración constitucional de ningún régimen de responsabilidad en especial, corresponde al juez encontrar los fundamentos jurídicos de sus fallos. Los títulos de imputación hacen parte de los elementos argumentativos de la motivación de la sentencia”.

“(...) En lo que refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a la adopción de diversos “títulos de imputación” como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.

En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta providencia (...).”³⁹.

En el presente caso, se debate la responsabilidad del Estado por un daño producido como consecuencia del supuesto incumplimiento de un deber legal del extremo pasivo relativo al mantenimiento de la infraestructura vial en óptimo estado de conservación, señalización y seguridad, motivo por el cual, el título de imputación aplicable es el de la falla del servicio, por cuanto se demanda la presunta omisión de un deber legal que da lugar a un resultado dañoso que configura una falla en la prestación del servicio.

39 CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A, Radicación: 19001-23-31-000-1999-00815-01(21515) Consejero Ponente: Dr. Hernán Andrade Rincón.

Al respecto al tema, el Consejo de Estado expuso lo siguiente⁴⁰:

“(...) Sobre este tema la doctrina ha establecido que cuando las entidades que tienen a su cargo el deber de señalar las vías públicas, omiten su cumplimiento o lo hacen de manera defectuosa, comprometen la responsabilidad de las personas jurídicas en cuyo nombre actúan, por evidente falta o falla en el servicio público, a ellas encomendado, de tal suerte que no basta con la construcción y mantenimiento de las vías, sino que también está a su cargo la función de ejercer el control, en cuanto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que ordenan su señalización y advierten los peligros y por tanto debe responder por la totalidad de los daños y perjuicios que su falla en la prestación del servicio ocasione por la ausencia de señalización en las carreteras, y su consecuente inseguridad.”⁴¹(...)”.

Posteriormente el Alto Tribunal Administrativo enfatizó⁴²:

“Así las cosas, es claro que para derivar la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado por las deficiencias u omisiones en la señalización de vías públicas, así como la falta de mantenimiento o conservación de las vías, es indispensable demostrar además del daño, la falla en el servicio consistente en el desconocimiento de los deberes de la administración consistentes en la obligación de implementar las señales preventivas, vigilar la realización de las obras públicas, controlar el tránsito en calles y carreteras y prevenir los riesgos que con ellos se generan. (...)”.

Desde esa óptica, el juzgado analizará el acervo probatorio allegado al proceso con el propósito de determinar si en este caso se encuentra comprometida, o no, la responsabilidad patrimonial del Estado por el daño ocasionado a los demandantes, sin dejar de lado la valoración de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, para determinar la existencia de causa extraña que exima de responsabilidad a la administración, si fuere pertinente.

4. DE LO PROBADO EN EL PROCESO.

- Historia clínica del 2 de septiembre de 2015 de la Clínica Santa Sofía del Pacífico, incapacidad y fórmula médica y autorización por 20 curaciones⁴³.
- Contrato de trabajo a término indefinido de la empresa Agencia de Aduanas Gama S.A. suscrito el 13 de noviembre de 2013⁴⁴.
- Escritura pública del 9 de noviembre de 2015 por medio de la cual se protocoliza un folio, documento que contiene el estado en el que está un hueco en la Avenida Simón Bolívar antes de llegar a la 14 del Distrito de Buenaventura sentido Buenaventura Cali, foto tomada el día 31 de agosto de 2015⁴⁵.
- Historial historia clínica del demandante remitida por la Clínica Santa Sofía del Pacífico⁴⁶.
- Consulta en el RUNT de las licencias de conducir del actor remitida por parte

⁴⁰ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejera ponente: OLGA MÉLIDA VALLE DE LA HOZ. Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-26-000-2001-01278-01(25502).

⁴¹ Gil Botero, Enrique. Responsabilidad Extracontractual del Estado, cuarta edición, Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, 2010, p. 377.

⁴² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil catorce (2014). Radicación número: 66001-23-31-000-2001-01175-01(28064).

⁴³ Índice 08, ítem 37, páginas 21 a 49 del aplicativo Samai.

⁴⁴ Índice 08, ítem 37, páginas 50 a 57 del aplicativo Samai.

⁴⁵ Índice 08, ítem 37, páginas 58 a 61 del aplicativo Samai.

⁴⁶ Índice 08, ítem 78 e índice 010 del aplicativo Samai.

- del Distrito de Buenaventura-Secretaría de Tránsito y Transporte Distrital⁴⁷.
- Certificación de la cobertura de la Póliza de Seguro No.13457934-0 brindada al señor LEOMAR ALBERTO MARTINEZ LOPEZ por motivo del accidente de tránsito sufrido el 30 de agosto de 2015, así como los respectivos soportes que se presentaron para la reclamación, documentos remitidos por Zurich Colombia Seguros S.A.⁴⁸.
- Historial historia clínica del demandante remitida por la EPS Comfenalco Valle⁴⁹.

5. EL CASO CONCRETO.

Con fundamento en el acervo probatorio, procede el despacho a verificar la configuración de los elementos de responsabilidad.

5.1. El Daño:

De acuerdo con los lineamientos del Consejo de Estado⁵⁰ se analizará el daño, a efectos de establecer su existencia o no y si este puede considerarse antijurídico, de encontrarse acreditado, se procederá a valorar los demás elementos de la responsabilidad del Estado.

El Consejo de Estado en sentencia de 25 de abril de 2012, C.P. Dr. Enrique Gil Botero, Rad. 21.861, sobre el daño antijurídico, señaló:

“El daño antijurídico a efectos de que sea resarcible, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente –que no se limite a una mera conjetura-, y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido el ordenamiento jurídico, y ii) que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo solicita, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria.”

En el caso que se estudia no hay duda que hubo un daño, el cual se acredita con la historia clínica allegada al plenario, la cual da cuenta de las lesiones físicas que sufrió el actor, pero, en el asunto que nos concita la atención, es determinante analizar la causa probable del accidente, para luego concluir si hay responsabilidad de las entidades que conforman el extremo pasivo del proceso en referencia o, si por el contrario, todo reside en una culpa exclusiva de la víctima, y para ello, se apreciarán los materiales probatorios allegados al proceso, a fin de acreditar los supuestos fácticos y la mencionada responsabilidad.

5.2. Imputabilidad del Daño.

Establecida la existencia del daño, corresponde efectuar el análisis pertinente, a fin de determinar si el mismo puede ser imputado a la parte demandada.

⁴⁷ Índice 08, ítem 66 y 72 del aplicativo Samai.

⁴⁸ Índice 08, ítem 71 del aplicativo Samai.

⁴⁹ Índice 08, ítem 68 del aplicativo Samai.

⁵⁰ La Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de 18 de febrero de 2010, expediente 17885, señaló que solo bajo la premisa de la existencia del daño se ha de "realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es, la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se ha elaborado".

Frente al régimen de imputación en casos como el presente, el Consejo de Estado, ha discurrido bajo el siguiente pronunciamiento⁵¹:

“Sobre la responsabilidad del Estado por los daños causados a particulares como consecuencia de la desatención de las autoridades públicas en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que el título de imputación aplicable corresponde a la falla del servicio. En efecto, la Sala ha indicado que es necesario efectuar, de un lado, el contraste entre el contenido obligacional que en abstracto las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado y, de otro, el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto, de otro. (...).

(...)

Así las cosas, es claro que para derivar la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado por las deficiencias u omisiones en la señalización de vías públicas, así como la falta de mantenimiento o conservación de las vías, es indispensable demostrar además del daño, la falla en el servicio consistente en el desconocimiento de los deberes de la administración consistentes en la obligación de implementar las señales preventivas, vigilar la realización de las obras públicas, controlar el tránsito en calles y carreteras y prevenir los riesgos que con ellos se generan. (...).”

En este punto, es importante señalar que del material probatorio allegado al expediente únicamente se puede colegir que los hechos ocurrieron el 30 de agosto de 2015, en horas de la tarde noche, es decir, entre las 6:00 de la tarde y 7:00 de la noche –horario según lo manifestado en la demanda y por la testigo ANA MILENA QUIÑONES GARCIA-, cuando el demandante se desplazaba en una motocicleta por la vía Simón Bolívar a la altura del Motel Sol y Luna, antes de llegar a almacenes la 14, en el sentido Buenaventura-Cali, vía principal del Distrito de Buenaventura, cuando sufrió un accidente de tránsito, lo cual da cuenta la historia clínica allegada al expediente.

Sin embargo, lo que no se evidencia es que se haya levantado algún tipo informe de accidentes por parte de la autoridad competente, sumado a que según lo narrado por la testigo ANA MILENA QUIÑONES GARCIA, en el sentido de manifestar que cuando el señor LEOMAR ALBERTO MARTINEZ LOPEZ tuvo el accidente llamó a su padre, quien era el jefe de aquella y ésta junto con el padre del demandante se dirigieron hacia la clínica donde se encontraba el demandante, y posteriormente se dirigió hacia el lugar de los hechos a recoger la moto junto con la hermana del demandante que había quedado en dicho sitio para llevarla para la casa del actor⁵² demorándose aproximadamente entre una hora y media en llegar a dicho lugar por ser *“bastante dispendioso por la oscuridad”*⁵³ quedando la moto tirada en el piso en la carretera al lado derecho de la calzada sentido Buenaventura-Cali⁵⁴, extrañándole al despacho el hecho de que durante dicho tiempo, que estima el juzgado oscila entre dos horas, no hiciera presencia ningún agente de tránsito o policía, siendo la referida una vía principal y además concurrida, lo cual, hubiese generado un trancón de gran dimensión y hubiese llamado la atención de las autoridades, así como tampoco se encontró dentro del material probatorio que el demandante o alguna persona haya llamado a algún agente de tránsito con el fin de que levantaran el

51 CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Providencia del veintidós (22) de enero de dos mil catorce (2014). Radicación número: 66001-23-31-000-2001-01175-01(28064).

52 Índice 036, ítem 124, minuto 49:43 del aplicativo Samai.

53 Índice 036, ítem 124, minuto 59 del aplicativo Samai.

54 Índice 036, ítem 124, minuto 54 del aplicativo Samai.

correspondiente informe o croquis del accidente, hechos que claramente no se encuentran soportados en ningún tipo de prueba sumaria que permita evidenciar lo ocurrido o las circunstancias de tiempo, modo y lugar del mismo, pues, lo expuesto en la demanda ni tres fotos protocolizadas permiten inferir que el siniestro se haya originado por el estado de la vía o la ausencia de iluminación, o en otras palabras, se haya constituido en la causa eficiente del mismo.

Reiterándose que, no se advierte relación entre el daño sufrido por el actor con la posible causa del accidente al no constituirse prueba de ello, pues es evidente que no es posible establecer las condiciones de tiempo, modo y lugar del accidente de tránsito del señor LEOMAR ALBERTO MARTINEZ LOPEZ. Tampoco se encuentra en el plenario otro medio de prueba que ofrezca certeza acerca de lo que ocurrió el día de los hechos.

Ahora bien, aunque en el expediente reposan tres imágenes que, según lo manifestado en la demanda, son de la vía donde ocurrieron los hechos y en las que medianamente se aprecia el deterioro de las mismas al observarse un hueco en una de ellas, ha de decirse que con independencia de la falta de certeza de la fecha en que fueron tomadas y si corresponden o no exactamente al lugar donde sucedió el accidente, no conduce, de modo alguno, a probar la causa del suceso, máxime cuando sí está probado dentro del proceso, conforme a lo expuesto en la demanda, lo esbozado por parte de la testigo ANA MILENA QUIÑONES GARCIA que el siniestro aconteció aproximadamente a las 6 de la tarde, “*estaba oscuro, porque la vía tenía poca visibilidad de luz en las linternas de la carretera y en ese espacio no hay muchas viviendas*”⁵⁵, lo cual, sin duda, corresponde a una condición que incrementó su situación de riesgo, al realizar una actividad considerada como peligrosa, como la conducción de una motocicleta, situación que le era previsible, más sin embargo no la valoró adecuadamente.

De igual forma, el Código Nacional de Tránsito prescribe:

ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. *Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:*

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En las zonas escolares.

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección. (Negrita fuera de texto)

Es decir, es posible inferir, en sana lógica, que si el accionante hubiera acatado los deberes como conductor de vehículo motorizado, actividad que entraña un riesgo, habría tenido las probabilidades a su favor, conociendo primeramente la vía por la que se transportaba, exponiendo en su relato que normalmente maneja en un promedio de 40 a 50 km de velocidad precisamente por la misma visibilidad que tenía la autopista de Buenaventura, y que realmente, al estar un colectivo parado sobre la calzada derecha, fue que procedió a adelantarle por el carril izquierdo y se encontró con el hueco perdiendo el equilibrio, cayéndose⁵⁶, teniendo en cuenta que en ese momento estaba oscureciendo y conociendo que las condiciones de iluminación de la vía no eran las más óptimas, con alto grado de certeza se puede decir que el accidente no habría acontecido, concluyendo el demandante que ese día transitaba a una velocidad de 50 a 55 kilómetros⁵⁷. Dicho de otro modo, no es

⁵⁵ Índice 036, ítem 124, minuto 1:04 del aplicativo Samai.

⁵⁶ Índice 036, ítem 124, minuto 1:38:00 del aplicativo Samai.

⁵⁷ Índice 036, ítem 124, minuto 1:42:00 del aplicativo Samai.

posible, conforme a lo probado dentro del proceso, determinar que la causa eficiente del daño haya sido el mal estado de la vía.

El Consejo de Estado ha referido el concepto de causa eficiente del daño, en los siguientes términos:

*“La doctrina ha señalado que la causa eficiente es lo que se considera como fundamento u origen de algo; basta la verificación de la relación antecedente-consecuente para que pueda sostenerse que un hecho es productor y otro el producido, uno el engendrante y otro el engendrado. No interesa en la consideración meramente física si el encadenamiento es próximo o remoto, cercano o alejado en el tiempo o en el espacio: basta que ocurra, que exista, que se dé. “Cualquier suceso natural o hecho humano es susceptible de generar repercusiones que se expanden por todo el ámbito social al entrelazarse con otros hechos o acontecimientos que son, a su vez, consecuencia de sucesos anteriores. Esta expansión en el espacio y en el tiempo ocurre en círculos concéntricos, parecidos a los que produce una piedra al caer en el agua tranquila de un estanque; cuanto más alejados están del lugar del impacto, más débiles o imperceptibles se tornan por lo regular tales efectos”.*⁵⁸

Lo que significa que determinado comportamiento da crédito a la existencia de otro; luego la causa material, tales como los resultados del accidente, tienen origen en la causa eficiente como antecedente que de manera eficaz y autónoma contribuye a la realización del hecho dañoso representado en las lesiones corporales sufridas por el señor LEOMAR ALBERTO MARTINEZ LOPEZ.

Además de lo anterior, llama la atención que el demandante es oriundo de Buenaventura –según su registro civil de nacimiento visible a índice 08, ítem 37, página 11 del aplicativo Samai-, con residencia y lugar de trabajo en esta ciudad, circunstancia que permite afirmar que el actor conocía la vía, pues se presume que era la ruta para ir al sitio de labores y volver a su residencia, pues no estamos hablando de una persona foránea en este Distrito, ni de un turista o visitante ocasional, sino que se trata de una persona que transita constantemente por la zona, hecho que le permitía al actor tener un conocimiento, por lo menos básico, del estado de la vía, el cual podía pasar a una velocidad mínima a fin de evitar cualquier tipo de accidente, en suma si se siente en cuenta que tal y como lo mencionó en el interrogatorio de parte el señor LEOMAR ALBERTO MARTINEZ LOPEZ, la iluminación de la vía era poca y la transitaba de manera diaria⁵⁹.

Por consiguiente, el despacho no encuentra sustento en el caudal probatorio de la versión entregada por el apoderado de la parte demandante respecto de que el accidente fue ocasionado por las condiciones de la vía y la ausencia de iluminación.

Ahora, la parte actora acompañó con la demanda tres fotos, con el ánimo de acreditar que el daño sufrido por el señor LEOMAR ALBERTO MARTINEZ LOPEZ fue con ocasión del estado de la vía –un hueco-, sin embargo, el juzgado se abstendrá de darle valor probatorio a las imágenes mencionadas, en los términos del artículo 244 del Código General del Proceso, pues como lo ha sostenido la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado⁶⁰, las fotografías son documentos privados que solo tienen poder suasorio en la medida en que hayan sido ratificadas. En el caso concreto, respecto de las fotografías aportadas no existe

⁵⁸ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil cinco (2005) Radicación número: 76001-23-31-000-1994-00151-01(14699)

⁵⁹ Índice 036, ítem 124, minuto 1:50:00 del aplicativo Samai.

⁶⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera-Sala Plena, sentencia del 28 de agosto de 2014, exp. 28.832, M.P. Danilo Rojas Betancourth.

certeza sobre la persona que las realizó, ni sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron tomadas, por lo que resulta imposible valorarlas como medio de convicción.

Entonces, la presunta causa eficiente del accidente destacada por la parte actora como la falta de iluminación y el mal estado de la vía, no quedó acreditada en el proceso, en tanto que probar los hechos es una carga que no puede suplir el operador jurídico, debido que es el demandante el interesado en demostrar los hechos que le resulten favorables a sus pretensiones, en tanto que le corresponde convencer al juez que el accidente de tránsito que sufrió se dio por la falta de mantenimiento de la vía y las luminarias; lo contrario equivaldría a trasladar la carga de la prueba al fallador, quien si bien tiene el deber de interpretar la demanda y de decretar pruebas de oficio que considere del caso, no puede remediar la inactividad de la parte accionante, ni actuar como si fuera tal, como lo indica el inciso primero del artículo 167 del Código General del Proceso, que prevé: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

Las consideraciones anteriormente expuestas en relación con la falta de prueba acerca del hecho dañoso coinciden con el argumento de defensa otorgado por las entidades demandadas, vinculada y llamadas en garantía, esto es, la imposibilidad de establecer si el accidente de tránsito fue consecuencia del mal estado de la vía, ausencia de señalización y de iluminación en el sector, ya que después de analizar las pocas pruebas obrantes en el expediente resulta imposible determinar las condiciones de tiempo, modo y lugar. En resumen, no concurren los presupuestos para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en el presente caso.

Como conclusión, solamente se acreditó uno de los elementos de la responsabilidad como lo es el daño, empero, no se demostró la presunta falla del servicio, y tampoco se evidenció la relación de causalidad entre el daño y la supuesta omisión por parte de la administración, por ello no hay manera de establecer que la causa del accidente de tránsito en el que resultara lesionado el demandante hubiese sido generada por el estado de la vía y la falta de señalización e iluminación y de ahí la imposibilidad de derivar responsabilidades a las entidades demandadas y las vinculadas, por lo que se impone declarar probadas las excepciones denominadas **Inexistencia de responsabilidad por carencia de nexos causal, Ausencia de la falla en el servicio e Inexistencia de la prueba de ocurrencia del siniestro** propuestas por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONSTRUCTORES DE PAZ, AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A., COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. y la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en consecuencia se negarán las pretensiones de la demanda.

6. COSTAS

Finalmente, en cuanto a la condena en costas, el máximo órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo establece que para proveer sobre la condena en costas se debe acudir al criterio objetivo valorativo, es decir que en cada caso al juez le corresponde examinar la actuación procesal de las partes para establecer la condena en costas a la parte vencida y es por ello que el despacho ha acogido dicha posición jurisprudencial, en tanto la materia objeto de estudio se rige por el precedente dispuesto en la Sección Segunda del Consejo de Estado.

En efecto, las reglas antes mencionadas e interpretadas sistemáticamente, y conforme a lo indicado en las más recientes providencias del Consejo de Estado, establecen que la condena en costas sin perder su naturaleza objetiva debe ser

tasada y liquidada con criterios objetivos y verificables, máxime que el artículo 366 del C.G.P. refiriéndose a la liquidación, consagra que el valor de los honorarios y demás gastos del proceso se incluirán siempre que aparezcan comprobados, esto en consonancia con el numeral 8 del artículo 365 ibídem, esto es, que puede darse el caso de que las expensas y gastos procesales si no se comprueban y verifican no se ordene su reconocimiento, más aún, las costas están integradas por las agencias en derecho las cuales están condicionadas a otros lineamientos con elementos objetivos y verificables al sujetarse a la normatividad establecida por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, norma vigente al momento de la demanda, en consecuencia al no encontrar probadas las expensas y gastos procesales, considera este operador judicial que no es dable la condena en costas.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. FALLA

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones denominadas **Inexistencia de responsabilidad por carencia de nexo causal, Ausencia de la falla en el servicio e Inexistencia de la prueba de ocurrencia del siniestro** propuestas por el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONSTRUCTORES DE PAZ, AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A., COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A.** y la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: En firme la presente sentencia, **ARCHIVAR** el expediente previo las anotaciones respectivas en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ